

○ACUERDO SOBRE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL JAPON Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Venezuela,

Deseando fortalecer aún más las relaciones amistosas existentes entre los dos países mediante la promoción de la cooperación técnica, y

Teniendo en cuenta beneficios mutuos derivados de la promoción del progreso económico y social de sus respectivos países,

Han acordado lo siguiente :

ARTICULO I

Los dos Gobiernos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, se esforzarán por promover la cooperación técnica entre los dos países.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos, de conformidad con este Acuerdo, desarrollarán la colaboración recíproca y se brindarán apoyo mutuo para la ejecución de programas específicos de cooperación técnica a acordarse entre los dos Gobiernos, a cuyo fin concertarán, por la vía diplomática, acuerdos separados en forma escrita.

ARTICULO III

El Gobierno del Japón, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el Japón y por medio de acuerdos referidos en el Artículo II llevará a cabo a sus propias expensas las siguientes formas de cooperación técnica :

- (a) recibir nacionales venezolanos para su entrenamiento técnico en el Japón ;
- (b) enviar expertos japoneses (en adelante se les denominarán “los Expertos”) a la República de Venezuela ;
- (c) enviar misiones japonesas (en adelante se las denominarán “las Misiones”) a la República de Venezuela para que realicen estudios de proyectos de desarrollo económico y social ;
- (d) suministrar equipos, maquinarias y materiales al Gobierno de la República de Venezuela ; y
- (e) suministrar cualquier otra forma de cooperación técnica en la que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo mutuamente.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Venezuela asegurará que las técnicas y los conocimientos adquiridos por nacionales venezolanos, como resultado de la cooperación técnica japonesa estipulada en el Artículo III contribuyan para el desarrollo económico y social de la República de Venezuela.

ARTICULO V

En caso de que el Gobierno del Japón envíe los Expertos y las Misiones, el Gobierno de la República de Venezuela tomará a sus propias expensas las siguientes medidas :

- (a) suministrar los terrenos, oficinas y otras instalaciones necesarias para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones, cuyos gastos de operación y mantenimiento estarán a cargo del Gobierno de la República de Venezuela ;
- (b) facilitar la contraparte venezolana que trabajará con los Expertos y las Misiones, así como el personal de apoyo necesario para el desempeño de sus funciones ;
- (c) sufragar los siguientes gastos concernientes a los Expertos :
 - (i) transporte diario entre su residencia y el lugar de trabajo ;
 - (ii) viajes oficiales internos y viáticos correspondientes ;
 - (iii) correspondencia oficial.
- (d) facilitar la instalación apropiada a los Expertos y sus familiares y proporcionarles alojamiento gratuitamente en cuanto lo permitan las circunstancias ; y
- (e) proporcionar facilidades de servicios médicos públicos gratuitos a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones.

ARTICULO VI

1 El Gobierno de la República de Venezuelá tomará las siguientes medidas :

- (a) eximir a los Expertos y miembros de las Misiones del pago de impuestos sobre la renta y cargas de cualquier clase sobre o en conexión con las remuneraciones y asignaciones remitidas desde el exterior ; y
- (b) eximir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones, tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de los derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares, con respecto a la importación de :
 - (i) equipaje de los Expertos y sus familiares así como de los miembros de las Misiones ;
 - (ii) efectos personales, mobiliario y bienes de consumo introducidos a la República de Venezuela el para el uso de los Expertos y sus familiares, así como de los miembros de las Misiones ; y
 - (iii) un vehículo por cada uno de los Expertos. La autorización de importación de un vehículo será otorgada por el Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, tan pronto como la Embajada del Japón la solicite.

2 El Gobierno de la República de Venezuela tomará, asimismo, las siguientes medidas :

- (a) permitir a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones entrar, salir y permanecer en la República de Venezuela durante el plazo de sus servicios y eximirles de los requisitos de registro extranjero y los derechos consulares ;
- (b) otorgar carnet de identidad a los Expertos y sus familiares así como a los miembros de las Misiones para asegurar que todas las autoridades pertinentes proporcionen beneficios necesarios para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones ; y
- (c) tomar cualquier otra medida necesaria para el desempeño de las funciones de los Expertos y las Misiones.

3 A los Expertos y sus familiares, así como a los miembros de las Misiones se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados a los expertos y sus familiares, así como a los miembros de las misiones de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Venezuela.

ARTICULO VII

El Gobierno de la República de Venezuela se hará responsable de las reclamaciones, si se presenta alguna, contra los Expertos y los miembros de las Misiones, que pudieren surgir resultantes del desempeño de sus funciones, durante el mismo, o en relación con el mismo, salvo en caso de que los dos Gobiernos se pongan de acuerdo en que tales reclamaciones se originen por negligencia grave o mala conducta intencional de los Expertos o los miembros de las Misiones.

ARTICULO VIII

1 Los equipos, maquinarias y materiales que el Gobierno del Japón suministre al Gobierno de la República de Venezuela, pasarán a ser propiedad del Gobierno de la República de Venezuela en el momento de su entrega c.i.f., en los puertos de desembarque a las autoridades pertinentes venezolanas. Tales equipos, maquinarias y materiales serán empleados en el cumplimiento de los objetivos para los cuales se suministren, salvo acuerdo en contrario.

2 El Gobierno de la República de Venezuela eximirá tanto del requisito de obtener licencias de importación, como del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y de cualesquiera otras cargas similares, respecto a los equipos, maquinarias y materiales referidos en el párrafo anterior.

3 El Gobierno de la República de Venezuela sufragará los gastos de transporte dentro de Venezuela de los equipos, maquinarias y materiales mencionados en el párrafo 1, así como los gastos de su mantenimiento y reparación.

4 Los equipos, maquinarias y materiales que los Expertos y las Misiones lleven

consigo para el desempeño de sus funciones, permanecerán de propiedad del Gobierno del Japón, salvo acuerdo en contrario.

Los Expertos y las Misiones estarán exentos del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Venezuela, así como del requisito de obtener licencias de importación, con respecto a la importación de los equipos, maquinarias y materiales.

ARTICULO IX

Los Expertos y los miembros de las Misiones mantendrán contacto estrecho con el Gobierno de la República de Venezuela por intermedio de los organismos designados por él.

ARTICULO X

- 1 El Gobierno de la República de Venezuela recibirá al representante residente y a los oficiales(en adelante se les denominarán “el Representante Residente y los Oficiales”)de la Agencia de la Cooperación Internacional del Japón (en adelante se la denominará “JICA”), organización que lleva a cabo la cooperación técnica que realiza el Gobierno del Japón, y permitirá, asimismo, la apertura de la oficina de JICA en Venezuela (en adelante se la denominará “la Oficina”).
- 2 El Representante Residente y los Oficiales desempeñarán las funciones, tales como estudios, comunicaciones y coordinación con los organismos pertinentes para realizar en la República de Venezuela los programas específicos de cooperación técnica referida en el Artículo II.
- 3(1) El Gobierno de la República de Venezuela tomará las siguientes medidas en favor del Representante Residente y los Oficiales, así como sus familiares :
 - (a) aplicarse mutatis mutandis el Artículo VI, en cuanto a los privilegios, exenciones y beneficios en favor del Representante Residente, los Oficiales y sus familiares ;
 - (b) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Venezuela, así como del requisito de obtener licencias de importación, con respecto a la importación de equipos, maquinarias y materiales necesarios para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales ;
 - (c) eximir del pago de impuestos sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para el desempeño de las funciones del Representante Residente y los Oficiales.
- (2) El Gobierno de la República de Venezuela tomará las siguientes medidas en favor de la Oficina :
 - (a) eximir tanto del pago de derechos consulares, derechos aduaneros, impuestos

internos y cualesquiera otras cargas similares que se imponen en la República de Venezuela, como del requisito de obtener licencias de importación sobre o en conexión con la importación de equipos, maquinarias y vehículos, así como otros objetos necesarios para las actividades de la Oficina. La autorización de importación de vehículos, será otorgada por el Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, tan pronto como la Embajada del Japón la solicite.

- (b) eximir del pago de impuesto sobre la renta y cargas fiscales de cualquier clase sobre o en conexión con expensas remitidas desde el exterior para las actividades de la Oficina.
- (3) Al Representante Residente y los Oficiales y sus familiares, así como a la Oficina se les otorgarán privilegios, exenciones y beneficios que no sean inferiores a aquellos otorgados al representante residente, los oficiales y sus familiares así como a la oficina de cualquier tercer país o de cualquier organización internacional que estén desempeñando misiones similares en la República de Venezuela.

ARTICULO XI

El Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Venezuela se consultarán mutuamente con respecto a cualquier asunto que pueda originarse por o en relación con esta Acuerdo.

ARTICULO XII

- 1 Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a los programas específicos de cooperación técnica que estén realizándose entre los dos Gobiernos antes de entrar en vigor el presente Acuerdo, y a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en Venezuela, así como equipos, maquinarias y materiales traídos a Venezuela para realizar dichos programas.
- 2 La terminación de este Acuerdo no afectará, salvo que los dos Gobiernos acuerden expresamente lo contrario, los programas en ejecución, hasta su término, ni los privilegios, exenciones y beneficios otorgados a los Expertos y sus familiares, los miembros de las Misiones, el Representante Residente y los Oficiales y sus familiares que permanezcan en Venezuela para desempeñar las funciones concernientes a dichos programas.

ARTICULO XIII

- 1 Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que el Gobierno del Japón reciba notificación escrita del Gobierno de la República de Venezuela de que éste haya cumplido el procedimiento interno necesario para ponerlo en vigencia.
- 2 Este Acuerdo tendrá una duración por un período de un año, y será prorrogado de modo automático por período igual, a menos que uno de los Gobiernos le haya

comunicado al otro Gobierno por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad de denunciar el mismo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizadas para ello han firmado este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Tokio, el día del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares, en idiomas japonés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Japón :

Por el Gobierno de la República de Venezuela :